

SENTENCIA Nro. 231 /19

Expte. N° 218/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²²... días del mes de...^{Marzo}... de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "SANATORIO DEL NORTE S.R.L. s/ RECURSO DE APELACION, EXPTE. N° 218/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 32.317/376/D/2012)"; y

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 35/48 del expediente de cabecera, obra la Sentencia N° 928/18 dictada por este Tribunal en fecha 26/12/2018. En ella se resolvió DECLARAR PRESCRIPTOS los periodos 2009 a 2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 542-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La jurisdicción de este Cuerpo en la materia del recurso y el contenido de sus resoluciones están contemplados por el Art. 155 C.T.P., que establece "La sentencia del Tribunal se dictara por mayoría absoluta de votos, deberá ser fundada y no podrá omitir pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales introducidas por las partes".-

La norma establece el principio de congruencia, por el cual la competencia del Tribunal está limitada por la plataforma fáctica que fue objeto de determinación y discusión en el procedimiento administrativo tributario. La Resolución de este Cuerpo no podría pronunciarse sobre cuestiones ajenas a dicha plataforma.-

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto del principio de congruencia se ha decidido: *“Constituye un principio procesal inconcuso, que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvención y su responde. No debe olvidarse que el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio”*. Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo *in re* “Argañaraz Carlos Sergio vs. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo”, Sentencia N° 844 del 13/06/2018.-

II. De las constancias del Expte. D.G.R. N° 32.317/376/D/2012 surge que en estas actuaciones se encuentran en discusión los periodos fiscales 2009; 2010 y 2011, correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos.-

El acta de Deuda N° A 543-2013 confeccionada en concepto del impuesto de Ingresos Brutos, procedió a realizar ajustes en los saldos a favor del contribuyente, contenidos en sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 2009; 2010 y 2011.-

Respecto de idénticos periodos se pronunció el apelante en la impugnación y descargo establecidos por el art. 98 y 123 C.T.P. Igual objeto tuvieron la Resolución N° D 132/17 del 28/03/2017; así como el recurso deducido por el contribuyente a fs.01/04 del expediente de cabecera, y el correlativo responde de la Autoridad de Aplicación que obra a fs.19/25 de estas actuaciones.-

Asimismo, el análisis de la cuestión fáctica subyacente al caso, y los fundamentos expuestos en la Sentencia N° 928/18 de este Tribunal, se refieren a los periodos fiscales 2009; 2010 y 2011.-

De lo dicho podemos colegir que se ha deslizado un error material en la parte resolutive de la mencionada sentencia, cuyo artículo 1° expresa textualmente *“Declarar prescriptos los periodos 2009 a 2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 542-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos”*.-

La existencia del error material se encuentra confirmado por la propia resolución que expresa: *“que respecto a los periodos reclamados y los impuestos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

incluidos en el Acta de Deuda, cabe señalar lo expuesto en el informe el inspector obrante a fs.6661 del expediente de marras: 'se deja constancia que el periodo fiscal 2012 se trabajó por cuerda separada en expediente N° 16406/376/D2014'...".-

En consecuencia podemos concluir que el periodo fiscal 2012 no se encontraba contenido en el Acta de Deuda N° A 542-2013, ni fue objeto de discusión en el presente procedimiento. Dicho periodo fue consignado en la parte resolutive de la sentencia N° 928/18, producto de un error material.-

La aclaración de conceptos oscuros y la corrección de errores materiales u omisiones pueden ser realizadas a petición de parte o de oficio.-

El Art. 156 C.T.P. contempla la aclaratoria a instancia de parte en los siguientes términos: *"dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la sentencia, las partes podrán solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales".-*

De las constancias de autos surge que las partes no han ejercido la facultad establecida por la norma citada, habiendo fenecido el plazo otorgado para solicitar aclaratoria.-

Por otro lado, el art. 129 C.T.P. establece que en materia de procedimiento, a falta de norma expresa, se aplicaran las disposiciones generales de procedimiento administrativo. En función de tal remisión resulta de aplicable el art. Art. 69 in fine de la Ley 4537, que establece: *"Dentro de los tres (3) días de notificado el acto administrativo, podrá pedirse aclaratoria, cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre su motivación y su parte dispositiva, o para suplir alguna omisión sobre alguna o algunas de las peticiones planteadas. También mediante estos recursos podrá corregirse errores materiales o de hecho. Su interposición interrumpe el plazo para articular otros recursos administrativos. Igualmente la Administración podrá rectificar de oficio meros errores materiales o aritméticos, siempre que con ello no se altere lo sustancial del acto o decisión".-*

La norma transcripta en ultimo termino contempla en su parte final la potestad de la administración de rectificar -de oficio- errores materiales o aritméticos. Dicha atribución no se encuentra sujeta a plazo alguno, y solamente verifica un límite material consistente en no alertar la sustancia de la resolución.-

Respecto de la posibilidad de subsanar de oficio errores materiales se ha decidido *"Tiene dicho el más Alto Tribunal de la Nación, constituyendo por tanto*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

derecho judicial vigente, que: a) es un principio jurídico incontestado en la legislación y en la doctrina, que no pueden subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo, por el cual se genera o lesiona un derecho; b) dicho error material o cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar montos deben ser corregidos aún de oficio; caso contrario incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error; c) una sentencia informada por vicios semejantes, "lejos de preservar conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto del fallo, la solución real prevista en él; d) un pronunciamiento que deniegue corregir un mero defecto numérico... alegando que no fue cuestionado por la parte afectada mediante la vía procesal oportuna (en el caso, aclaratoria), importa desconocer la unidad de las sentencias judiciales, amparar el predominio de una solución formal, apartarse de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable (C.P.N., artículo 166, inc.1°, in fine), con agravio de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art.18 de la Constitución Nacional (Cfr. "Naullim Juan Carlo vs. Orsease Cia. Argentina de Seguros s/Ord. Salarios Adeudados etc.", sentencia del 13/9/73. Fallos 286:291 y ss.; "Fisco Nacional c/ N.N. y/o Juan Pedro Varela", sentencia del 13/5/86, Fallos 308, Vol. I, páginas 755 y ss.)" Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán in re "Centeno Víctor Enrique vs. Municipalidad de Concepción s/ Enfermedad Accidente", Sentencia N° 141 de fecha 22/04/1994.-

En consecuencia, y conforme los facultades otorgadas a este Tribunal por el art. 69 in fine de la Ley 4537, corresponde RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en el art. 1° de la Sentencia N° 928 de fecha 26/12/2018, aclarando que se declaran prescriptos los periodos 2009 a 2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 542-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que sin perjuicio de mantener en un todo la opinión vertida en la Sentencia N° 928 de fecha 26/12/2018, adhiere la rectificación el error material propuesta por el Vocal Preopinante.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

En merito a ello,


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1- **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en el art. 1º de la Sentencia N° 928 de fecha 26/12/2018, que quedara redactado de la siguiente forma: "**DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 2009 a 2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 542-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos".-


2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HACER SABER

FSC



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL